

Elecciones políticas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—La Junta Electoral Nacional se compondrá de nueve miembros, ocho elegidos por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno, y uno designado por el Poder Ejecutivo.

La votación se hará por cinco miembros, y serán proclamados los que obtengan la mayoría y los tres accesitarios.

La elección de esta Junta se hará inmediatamente después de promulgada la presente ley y se instalará con citación del Delegado del Poder Ejecutivo, el 1.º de diciembre próximo.

Art. 2.º—Al formarse la lista de los mayores contribuyentes, á que se refiere el artículo 22 de la ley electoral, la Junta Nacional tomará separadamente los diferentes padroncillos correspondientes á cada clase de contribución, de que se componga la respectiva matrícula, determinará quienes son los mayores contribuyentes en ellos y formará la lista final, por orden riguroso de mayores cuotas, de modo que nunca se acumulen al mismo contribuyente, las que pague en padroncillos diferentes.

Dicha lista será de 60 mayores contribuyentes para la capital de la República, de 30 para las capitales de departamento y 25 para las de provincia, y en ella serán incluidos, no solo los que residan en la capital de la provincia, sino los que residiendo en los distritos, hagan constar previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley, su permanencia en dicha capital.

Art. 3.º—Las indicaciones del registro respecto á nacionalidad, edad, domicilio y aptitud de saber leer y escribir son inobjectables.

Art. 4.º—Las matrículas autorizadas por el Ministerio de Hacienda, prueban fehacientemente la condición de contribuyente y el monto de la cuota.

Art. 5.º—La residencia, para los efectos de la ley electoral, es la permanencia del ciudadano en el lugar en que ha de ejercer las funciones que le corresponden como miembro de cualquiera de las Juntas, con el ánimo de concurrir á ese desempeño.

La declaración del ciudadano en este sentido es inobjetable.

Art. 6.º El registro electoral y las ma-

trículas vigentes, así como los recibos de pago de la contribución son los únicos medios de comprobación de las tachas; y una vez sorteados los miembros de las juntas de registro, su condición es inamovible y no podrán ser tachados por motivo alguno.

Art. 7.º Las juntas electorales departamentales no podrán retener ni demorar el envío de las credenciales que les pasen las juntas escrutadoras de provincias. Si no las remitiesen á la apertura de las Cámaras, la incorporación de los representantes se verificará con vista de las que hubiese remitido el Ministerio de Gobierno y las que presentase el interesado, si se hallaren conformes; salvo el caso de que hubiera reclamación pendiente ante la junta departamental, sobre la validez de la elección practicada, y dicha junta lo hubiera hecho presente, por conducto de la Junta Electoral Nacional, á la respectiva Cámara, en cuyo caso, ésta fijará un plazo perentorio para que se resuelva la reclamación, vencido el cual, se procederá á la incorporación con vista de las credenciales remitidas.

Art. 8.º Tan luego como la Junta Electoral Nacional haya hecho el sorteo de los cinco miembros de las juntas de registro, se dirigirá por correo ó por telégrafo al contribuyente de cada provincia que pague más alta cuota de los restantes, que no hubiesen sido designados por la suerte para componer dichas juntas, á fin de que bajo su presidencia reúna á éstos y procedan á elegir á diez de su seno, dentro de los cuales, la Junta Nacional sorteará los cinco que deban componer la junta escrutadora. Esta votación se hará por ocho miembros y serán proclamados los que obtengan la mayoría absoluta y el accésit.

Para formar quorum en esta reunión es necesario que concurren por lo menos, 29 contribuyentes en la capital de la República, 13 en las capitales de departamento y 11 en las de provincia.

En las provincias en que no llegue á 25 el número de contribuyentes se completará anteladamente este número con ciudadanos electores, residentes en el distrito capital, á cuyo efecto se formarán dos listas, una por un delegado de la mayoría y otra por un delegado de la minoría, que designe la Junta Electoral Nacional, que contengan un número de ciudadanos igual al de los contribuyentes que falten, se juntarán ambas listas

y se designará por la suerte los que deban reemplazar á éstos. Esta integración se hará después de practicado el sorteo para la formación de la junta de registro, el que se verificará con los contribuyentes cualquiera que sea su número.

Art. 9.º Inmediatamente después de instalada la Junta Electoral Nacional, ordenará ésta la formación de nuevos registros electorales, los que servirán para las próximas elecciones populares; pero en las provincias donde no se practique elección de diputado podrán regir los actuales, si no hubiesen llegado á formarse los nuevos.

Art. 10.º Los ciudadanos que aceptaren ser miembros de la Junta Electoral Nacional, no podrán ser elegidos senadores ni diputados.

Art. 11.º Los ciudadanos que aceptaren ser miembros de las Juntas departamentales, de registro, escrutadoras ó de las comisiones receptoras de sufragios, no podrán ser elegidos senadores ni diputados por los departamentos ó provincias en donde ejerzan sus funciones electorales.

Art. 12.º Las disposiciones de la presente ley son de carácter transitorio y solo surtirán sus efectos para las elecciones que han de verificarse el 25 de mayo del año próximo entrante, excepción hecha de las contenidas en el artículo 9.º sobre registros electorales, rigiendo para el futuro únicamente los que se formen de nuevo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ocho. — AGUSTÍN G. GANOZA, Presidente del Senado. — JUAN PARDO, Diputado Presidente. — *José Manuel García*, Senador Secretario. — *Angel Ugarte*, Diputado Secretario.

Al Excmo Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinticinco días del mes de noviembre de 1908. — A. B. LEGUÍA. — *Miguel A. Rojas*.